DIPUTACIÓN DE LUGO

S/REF: 2021/PES 03/020703

San Marcos, 8

N/DEE

2021/01835,

2021/01841, 27001 - Lugo, Lugo

2021/01844, 2021/01845, 2021/02023

FECHA: 24 de mayo de 2022

ASUNTO: Traslado interesado

Con esta misma fecha y en relación con el expediente de referencia, se ha acordado por el Subsecretario de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la resolución cuyo texto íntegro se transcribe a continuación.

"Examinados los recursos de alzada presentados por D. José Tomé Roca, Presidente de la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LUGO**; D Evaristo Lombardero Rico en nombre y representación de la Asociación Vecinal "**PLATAFORMA POR LA DEFENSA DE LA RÍA DE RIBADEO**; D. Fernando Suárez Barcia Alcalde-Presidente del **CONCELLO DE RIBADEO** (**Lugo**); Alfonso Rueda Valenzuela, Vicepresidente Primero y Conselleiro de Presidencia, Justicia y Turismo de la **XUNTA DE GALICIA** y D. Francisco José Campos Dorado, en nombre y representación de la "**PLATAFORMA DE MARINOS DE RIBADEO**", contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2021 de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional por la que se establecen las denominaciones oficiales de la Ría en la que desemboca el Rio Eo, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de marzo de 2021, la Dirección General de Política Lingüística, del Principado de Asturias, remite escrito al Director General del Instituto Geográfico Nacional (en adelante, el IGN) por el que solicitaba se oficializara como forma preferente la denominación *Ría del Eo* para el estuario que forma la desembocadura del río Eo (actualmente, su denominación es Ría de Ribadeo). Acompaña a su solicitud informe en el que se detalla el uso habitual y oficial del topónimo Ría del Eo tanto en Galicia como en Asturias a lo largo de los siglos XIX y XX.

SEGUNDO. Con fecha 14 de abril de 2021, el IGN notificó la iniciación del procedimiento administrativo para la oficialización del topónimo *Ría de Eo* para el estuario que forma la desembocadura del río Eo a aquellas administraciones con condición de interesadas en dicho procedimiento: Principado de Asturias (Dirección General de Política Lingüística), Xunta de Galicia, ayuntamientos de Castropol, de Ribadeo y de Vegadeo.

FIRMADO por : M.MANUELA ROMASANTA AGEITOS. A fecha: 25/05/2022 12:59 PM Número de registro: REGAGE22s00020997804. A fecha: 27/05/2022 08:56 AM Total folios: 7 (1 de 7) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S79BC45E0C5247971A53C6 Verificable en https://sede.mitma.gob.es

> MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA





Posteriormente, solicitaron personarse como interesadas en el procedimiento la Diputación de Lugo y la Plataforma por la Defensa de la Ría de Ribadeo, y la Plataforma de Marinos de Ribadeo quienes fueron admitidas.

Según consta en el expediente, se habilitó un repositorio con toda la documentación obrante en el expediente, accesible de forma telemática por todos los interesados.

TERCERO. Con fecha 23 de abril de 2021, el IGN, remite a los interesados oficio comunicando la apertura del plazo para aportar alegaciones o documentación: "(...)o cualquier otro elemento de juicio para que sean tenidos en cuenta al redactar la correspondiente propuesta de resolución en cualquier momento, y siempre antes del trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que será debidamente notificado una vez recabada toda la documentación del expediente, tanto la remitida por las partes interesadas como aquella que esta Dirección General considere necesaria, así como los informes que sean preceptivos, rectificándose, por tanto, el plazo dado inicialmente de guince días."

CUARTO, Con fecha 8 de julio de 2021 el IGN solicitó a la Comisión Especializada de Nombres Geográficos (CENG), informe preceptivo conforme a lo establecido en el artículo 24.3.a del Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

Con fecha 13 de septiembre, el IGN envió, para estudio de esa Comisión Especializada, la documentación aportada por los interesados, así como el informe redactado por este Instituto, realizado en base a la documentación obrante en los fondos del IGN y la aportada por los interesados.

Con fecha 6 de octubre de 2021, la CENG y su Grupo de Trabajo, decidió por mayoría de sus miembros que debía mantenerse la denominación Ría del Ribadeo como identificador geográfico y, además, considerar el topónimo Ría del Eo con carácter alternativo, es decir, oficial al mismo nivel que el identificador geográfico.

QUINTO. Con fecha 29 de octubre de 2021, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, dicta resolución por la que se establecen las denominaciones oficiales de la ría en la que desemboca el río Eo, resolviendo lo siguiente:

- Mantener la denominación de «Ría de Ribadeo» como identificador geográfico de la ría en la que desemboca el río Eo.
- 2. Otorgar al topónimo «Ría del Eo» el carácter de nombre alternativo, es decir, con el mismo nivel de oficialidad y uso que «Ría de Ribadeo»."

SEXTO. Frente a la citada Resolución del IGN, se presentan recursos de Alzada, por: la Diputación Provincial de Lugo, en fecha 1/12/21, la Plataforma por la Defensa de la Ría de Ribadeo, el 7/12/21; la Xunta de Galicia, el 10/12/21, el Concello de Ribadeo; el 12/12/21 y la Plataforma de Marinos de Ribadeo el 18/11/21.

SEPTIMO. El IGN ha emitido informe sobre los recursos presentados con fecha 19 de enero de 2022. En lo que se refiere a los aspectos formales del procedimiento. considera que "las alegaciones sobre vicios del procedimiento podrían ser estimadas parcialmente, en lo que se refiere a la falta de motivación del informe de la CENG".

OCTAVO. Con fecha 3 de febrero de 2022, se remite copia de los recursos de alzada presentados a la Dirección General de Política Lingüística del Principado de Asturias;

Y





al Ayuntamiento de Vegadeo y al Ayuntamiento de Castropol, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NOVENO. Con fecha 17 de febrero de 2022, el Ayuntamiento de Vegadeo presenta escrito de alegaciones. Se reiteran en que el topónimo Ría del Eo sea oficializado como forma preferente, en condiciones de igualdad al trato que viene recibiendo la forma Ria de Ribadeo. Adjuntan documentación donde pueden verse referencias, al menos durante los dos últimos siglos, sobre el uso del topónimo *Ría del Eo*.

En esta misma fecha, el Ayuntamiento de Castropol presenta también escrito de alegaciones. Consideran que la oficialización de los dos topónimos Ría del Eo / Ría de Ribadeo sería una decisión justa, que resolvería definitivamente la controversia y que "de no ser posible ambas denominaciones, el topónimo Ría del Eo debe ser el topónimo preferente". Sostienen que "El uso de uno o de otro de los topónimos Ría del Eo / Ría de Ribadeo no genera ningún tipo de problema léxico. En la actualidad ambos son usados, en función de la procedencia del hablante o escribiente, con total normalidad."

DÉCIMO. Con fecha 24 de febrero de 2022 la Dirección General de Política Lingüística, del Principado de Asturias, remite escrito de alegaciones solicitando la ratificación de la resolución recurrida. Argumentan que nadie en Asturias utiliza la denominación Ría de Ribadeo para referirse a la ría que forma la desembocadura del Río Eo. Afirma que se usa siempre en la documentación legal, administrativa y en las relaciones del día a día, la denominación Ría del Eo, por lo que el reconocimiento de su oficialidad se limita a dar carta de naturaleza a un hecho que ya existe. También indican que que desde Asturias nunca se cuestionó que la Ría del Eo se llame también Ría de Ribadeo en la Comunidad Autónoma de Galicia. Lo que se solicitó es que las dos conviviesen con el mismo nivel de oficialidad y uso, no que una sustituyese a la otra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los recursos presentados han sido interpuestos en tiempo y forma, por personas interesadas y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, por lo que procede su admisión a trámite.

Corresponde su resolución a la Subsecretaría del Departamento, de la que depende el órgano autor del acto impugnado, que por lo demás no ha puesto fin a la vía administrativa por lo que es susceptible de recurso de alzada.

SEGUNDO. Procede la acumulación de los recursos formulados para dictar una resolución única a los asuntos controvertidos, toda vez que las cuestiones de que se trata presentan el carácter de identidad sustancial e íntima conexión, presupuesto requerido por el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La solicitud efectuada por los recurrentes en todos los recursos presentados es que se revoque la resolución de 29 de octubre de 2021 del Director General del Instituto Geográfico Nacional dictando otra por la que, por medio de la





desestimación y archivo de la solicitud realizada por el principado de Asturias, se mantenga como único topónimo oficial el de *Ría de Ribadeo* para designar a la ría formada en la desembocadura del río Eo. Solicitan la suspensión de la eficacia del acto recurrido.

Por su parte, la Diputación Provincial de Lugo, alega falta de motivación en el informe de la CENG. Argumentan que el citado informe carece de fecha, firma y autores y únicamente refleja el sentido de unas votaciones, lo que produce una grave omisión de la obligación de motivación prevista en el artículo 34 de la Ley 39/2015.

CUARTO. Corresponde al Instituto Geográfico Nacional la determinación de la toponimia que afecte a más de una Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión Especializada de Nombres Geográficos (artículo 24.3 a) del Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre). Así el citado artículo establece:

- " 3. Corresponde, además, a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional:
- a) La determinación de la toponimia que afecte a más de una Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión Especializada de Nombres Geográficos."

Como se indica en la resolución recurrida, no existe una norma española ni internacional que dictamine que haya que referirse de forma unívoca a los elementos geográficos.

Hay recomendaciones de las Naciones Unidas del Grupo de Expertos en Nombres Geográficos que reconocen la posibilidad de que existan varios topónimos oficiales para un mismo accidente geográfico, con el mismo rango.

Concretamente, en la publicación llamada "Manual para la normalización nacional de los nombres geográficos" cuyo principal objeto es servir de "ayuda a aquellos países que no cuentan con una autoridad de nombres geográficos ni un conjunto concreto de normas para la normalización de la escritura de sus nombres geográficos", estableciendo una serie de "sugerencias de utilidad para quienes estén interesados en estudiar la mejor manera de abordar la normalización de los nombres geográficos de su país", en el capítulo VI. Procedimientos de normalización, se plantean los principios, políticas y procedimientos que han de abarcar las autoridades de nombres geográficos sobre aspectos como, por ejemplo, la posibilidad de que haya más de un topónimo para designar una sola entidad geográfica.

En el caso objeto de estudio se trata de la ría en la que desemboca el río Eo, que sirve de frontera natural y administrativa entre las comunidades autónomas de Galicia y Asturias.

Según lo informado por el IGN lo que se ha estudiado durante la instrucción del expediente que ha dado lugar a la resolución ahora impugnada, es la antigüedad del topónimo *Ría del Eo* para su consideración como nombre alternativo o variante, sin que en ningún caso se discuta la antigüedad del topónimo *Ría de Ribadeo*.

QUINTO. La resolución de los presentes recursos se va a ceñir a los aspectos formales del procedimiento seguido para adoptar la resolución recurrida. Concretamente, a la alegada falta de motivación del informe emitido por el CENG. En este sentido, afirma la Diputación de Lugo que la resolución dice fundamentarse en el informe de la Comisión Especializada de Nombres Geográficos de fecha 6 de octubre de 2021 y que







"dicho documento no guarda las formalidades de un informe, limitándose a reflejar el resultado inmotivado en un proceso de votación que no contiene tampoco las formalidades de un acta ni fecha ni firmas."

En relación con estas alegaciones en primer lugar, cabe estudiar cuál es la naturaleza del referido informe. De acuerdo con la normativa aplicable al presente caso dicho informe es preceptivo y no vinculante. Efectivamente es exigido por una disposición reglamentaria, artículo 24.3 a) del Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional. Así, corresponde al IGN, "la determinación de la toponimia que afecte a más de una Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión Especializada de Nombres Geográficos."

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), establece:

Artículo 79. Petición.

1.A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales

Artículo 80. Emisión de informes.

- 1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.
- 2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.
- 3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo (...)

Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

Del examen del expediente se puede constatar que desde el IGN se remitió toda la información contenida en el expediente hasta esa fecha, tanto a los miembros de la CENG como de su Grupo de Trabajo. No obstante, el informe únicamente concreta el sentido del resultado de la votación, carece de una fundamentación del sentido del voto efectuado por cada uno de los miembros.

Como ha sido indicado, el informe emitido por la CENG es un informe preceptivo que sirve para que el órgano decisor tenga los suficientes elementos de juicio para resolver. El propio artículo 80 referido, establece la excepción de que pueda continuar el procedimiento. Si el informe se limita a reflejar el sentido de la votación de sus miembros, como ocurre en el caso objeto de estudio, no cumple con rigor y plenitud su función, sino limitadamente, que no es otra que la de aportar elementos adicionales de juicio al órgano competente para resolver. Ha de tenerse en cuenta que la CENG es una Comisión de carácter técnico compuesta por representantes de autoridades en nombres geográficos de la Administración del Estado y de Comunidades Autónomas,







así como de universidades, academias de las lenguas y otras instituciones relacionadas con la toponimia, de ahí la importancia de su informe que podríamos calificar como técnico, y aunque no vinculante, sí es necesario para que el órgano decisorio resuelva. Como se indica en la STSJ de Galicia, (Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 3ª), de 15 de diciembre de 2005: "(...) como ocurre con informes que podemos calificar de técnicos, que no son vinculantes, pero sí necesarios para que el órgano decisorio resuelve, informes cuya falta no puede suplir el órgano decidor por carecer de esos conocimientos técnicos precisos en la materia disciplina que se trate". Estos razonamientos son acogidos por la STS (Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 5ª), de 8 de marzo de 2010.

Según el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder". Por su parte, el apartado 2, de este mismo artículo establece que "el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados."

Por tanto, dado que la resolución recurrida se fundamentaba en el informe de la CENG y éste carecía de motivación, esa falta de motivación hizo que la resolución se viese privada de uno de los elementos de juicio de relevancia para la adopción de la resolución. Este vicio procedimental constituye una irregularidad del procedimiento al haber imposibilitado conocer las razones y argumentos que llevaron al Órgano informante a emitir su juicio. Por tanto, esta irregular emisión de informe, que se tenía por esencial -por venir exigido directamente por una norma- debe llevar acarreada conforme al artículo 48.2 de la Ley 39/2015 la anulación de la resolución final por carecer de un requisito indispensable para alcanzar su fin.

En su virtud,

Esta **SUBSECRETARIA**, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto

ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos interpuestos por las entidades relacionadas en el encabezamiento de la presente resolución, contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2021, de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional por la que se establecen las denominaciones oficiales de la Ría en la que desemboca el Río Eo, ANULANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y ORDENANDO RETROTRAER las actuaciones al momento previo a la solicitud del informe a la CENG, para que esta Comisión emita nuevo informe que contenga una motivación suficiente.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación."

Lo que se notifica para su conocimiento, a efectos legales procedentes, significándole que, contra la resolución transcrita puede interponer el recurso señalado en la misma, ante el Tribunal y en el plazo que igualmente se recoge en ella.





FIRMADO por: M.MANUELA ROMASANTA AGEITOS. A fecha: 25/05/2022 12:59 PM Número de registro: REGAGE22s00020997804. A fecha: 27/05/2022 08:56 AM Total folios: 7 (7 de 7) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S79BC45E0C5247971A53C6 Verificable en https://sede.mitma.gob.es











El servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) certifica que:

Ante la DEHÚ comparece la entidad:

Documento asociado: P27000001

Nombre/Razón social: EXCMA, DIPUTACION DE LUGO

Representada por:

Documento: 33861707A

Nombre: MARIA TERESA LOPEZ RODRIGUEZ

En calidad de TITULAR para **ACEPTAR** la notificación puesta a disposición en la DEHÚ:

Identificador: 1731680629076d344de2

Remitida por: Ministerio de Transportes, Movilidad y

Agenda Urbana

Concepto: Traslado recurso administrativo 2021/01835

Fecha de puesta a disposición: 27/05/2022

Fecha aceptación: 27/05/2022 09:01

Aplicación DEHU Expediente Código CSV

DEHU-2656-7c78-77bb-65dd-40a0-0d40-ff12-1c34

URL de validación

https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/ser P2700000I vicios/consultaCSV.htm

Fecha de registro 27/05/2022

DNI/NIE del interesado







